

385R1652

Nº L 159/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 6. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1652/85 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1822/77 en lo que se refiere a la percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos a partir del 1 de abril de 1985**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1302/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el tipo general de la tasa de corresponsabilidad aplicable a partir del 1 de abril de 1985 se ha fijado en el 2 % del precio indicativo de la leche y que, por consiguiente, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, el tipo reducido percibido, hasta el límite de la cantidad anual de 60 000 kilogramos, por productor en las zonas desfavorecidas se eleva al 1,5 % de dicho precio indicativo;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia los importes calculados que figuran en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1822/77 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1048/85 <sup>(4)</sup>; que el comienzo de la campaña lechera 1985/86 se ha fijado en el 27 de mayo de 1985; que los importes de la tasa que figuran en el artículo 2 deben calcularse, por consiguiente, basándose en dos precios indicativos sucesivos; que las fechas contempladas en el mismo artículo se mencionan sin perjuicio de la aplicación del artículo 7;

Considerando que, para aplicar justamente la decisión del Consejo de fijar el tipo de tasa, a partir del 1 de abril de 1985, en un 2 % del precio indicativo, es conveniente, no obstante, modificar el mecanismo del artículo 7 cuando los Estados miembros han optado por el sistema del período de cuatro semanas en materia de contabilidad de las entregas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 14. 4. 1984, p. 29.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1822/77 del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:
  - «1. — A partir del 1 de abril de 1985, el importe de la tasa será:
    - a) en lo que se refiere al tipo general contemplado en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, de 0,5486 ECUS,
    - b) en lo que se refiere al tipo reducido resultante de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, de 0,4115 ECUS
 por 100 kilogramos de leche de vaca.
  - A partir del 27 de mayo de 1985 y hasta el fin de la campaña lechera 1985/86 el importe de la tasa será:
    - a) en lo que se refiere al tipo general contemplado en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, de 0,5568;
    - b) en lo que se refiere al tipo reducido resultante de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, de 0,4176 ECUS
 por 100 kilogramos de leche de vaca.»
- 2) En el artículo 5, se sustituye el párrafo primero del apartado 2 por el texto siguiente:
  - «2. — A partir del 1 de abril de 1985 y hasta el 26 de mayo de 1985, el importe de la tasa será:
    - a) en lo que se refiere al tipo general contemplado en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, de 0,6035 ECUS;
    - b) en lo que se refiere al tipo reducido resultante de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, de 0,4527 ECUS
 por 100 kilogramos de leche desnatada o de mazada que se beneficien de la ayuda contemplada en el apartado 1.

- A partir del 27 de mayo de 1985 y hasta el final de la campaña lechera de 1985/86, el importe de la tasa será:
- a) en lo que se refiere al tipo general contemplado en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,6125 ECUS;
  - b) en lo que se refiere al tipo reducido resultante de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,4594 ECUS
- por 100 kilogramos de leche desnatada o de mazada que se beneficien de la ayuda contemplada en el apartado 1.»
- 3) En el artículo 7, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los Estados miembros se refieran al período de cuatro semanas, los importes que se percibirán

- a partir del 1 de abril de 1985 serán los contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 y en el primer guión del apartado 2 del artículo 5,
- a partir del 1 de junio de 1985 serán los contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 y en el segundo guión del apartado 2 del artículo 5.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1985.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*